

coeficientes de ponderación, expresados en metros cuadrados de techo ponderados (m^2 tp).

(5) Diferencia de aprovechamiento: es el resultado de restar del aprovechamiento lucrativo total el aprovechamiento susceptible de apropiación. También es equivalente al aprovechamiento que es susceptible de apropiación pública, o lo que es lo mismo, a las cesiones obligadas del aprovechamiento a la Administración actuante, si la UE es excedentaria, o la cuantía del déficit si resulta deficitaria. Todo ello expresado en metros cuadrados de techo ponderados.

(6) Denominación de las distintas áreas de usos del estudio de detalle agrupados en tres bandas:

- 1.º: Áreas edificables.
- 2.º: Áreas red viaria.
- 3.º: Áreas espacios libres.

(7) Extensión de las áreas de los distintos usos del estudio de detalle expresadas pormenorizadamente en metros cuadrados de suelo (m^2 s).

S AR. EDIF. (ED) m^2 s

(8) Extensión de las áreas agrupadas en tres bandas, como se especifica en el anterior punto 6, expresadas en metros cuadrados de suelo (m^2 s).

(9) Índice de edificabilidad bruta “e”: Se establece en los cuadros incluidos en la sección 2 del Capítulo IV, Título I – Normas Urbanísticas particulares para el Suelo Urbano del PGOU de Estepona, expresados en metros cuadrados de techo divididos entre metros cuadrados de suelo (m^2t/m^2s).

Este índice “e” relaciona la edificabilidad techo (E) recogida para las unidades de ejecución en los cuadros de las distintas áreas de reparto, contenidas en la memoria del PGOU con la superficie de la unidad, también allí especificadas:

“e” = E PGOU (m^2t) / S PGOU (m^2s)

(10) Edificabilidad techo: máxima edificabilidad establecida por el PGOU para la unidad de ejecución y que no podrá sobrepasarse en ningún caso, aunque la medición real de dicha UE sobrepase la teórica considerada en el Plan:

E T (UE) = S UE (PGOU) x “e” m^2t

(11) Edificabilidad total: es la edificabilidad de la unidad de ejecución calculada con la superficie real del estudio de detalle que será siempre igual o inferior a E.T, en este caso coincidentes.

E TOT (UE) = S UE (ED) x “e” m^2t

(12) Índice de edificabilidad neta de cada uso “e’uso”: establece una relación entre la edificabilidad total de cada uso y la superficie neta de las áreas edificables.

e’uso = E TOT uso / Z S AR EDIF. Uso (ED) m^2t/m^2s

(13) Edificabilidad de las áreas edificables: es el resultado de aplicar el índice anterior a e’ cada una de las áreas edificables.

E AR EDIF.(E.D) = e’ X S AR EDIF.(E.D) m tp

(14) Coeficiente de ponderación CP USO: índice que aparece recogido para cada uso en los cuadros de las distintas áreas de reparto contenidos en la memoria del PGOU.

(15) Aprovechamiento lucrativo de las áreas edificables: se obtiene aplicando a la edificabilidad de cada área de los distintos usos el coeficiente de ponderación de cada uno: A AR EDIF. (E.D) = CP USO X E AR EDIF.(E.D) m^2 tp

(16) Uso dominante área edificable: el establecido por las normas particulares citadas en el anterior punto 4 y en los cuadros de las áreas de reparto.

(17) Intensidad de uso: índice que establece la relación entre la cantidad de unidades prevista para un determinado uso y la superficie del área de la unidad a la cual se halla adscrita o la S.total de la UE.

I USO NETO = n.º unid USO / S AR EDIF. (E.D) U USO / Ha.s

I USO BRUTO n.º unid / S UE (E.D) U USO / Ha.s

(18) Ocupación: porcentaje del suelo ocupado por las edificaciones en relación con la superficie neta de la parcela edificable.

Ocup = (S EDIF./S UE p.) x 100

(19) Altura: indica para cada área edificable el número de plantas y/o la dimensión máxima en metros lineales que puede alcanzar la edificación prevista.

(20) Parcela neta mínima: indica para cada área edificable, la superficie mínima de parcela neta, medida en metros cuadrados de suelo.

La precedente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.2 de la Ley 7/1985; contra la misma podrá interponer, con carácter potestativo, y según dispone el artículo 52.1 de la citada Ley y 116 de la Ley 30/1992, recurso de reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente de la publicación de esta resolución, ante el mismo órgano que lo dictó; o bien, interponer directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la citada publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. No obstante, podrá interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Estepona, a 24 de febrero de 2004.

El Alcalde (firma ilegible).

2 8 1 4 / 0 4

C A S A R E S

Edicto

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día veintiséis de enero de dos mil cuatro, la Ordenanza sobre Actividades Extractivas, Plantas de Áridos y Movimientos de Tierras del Ayuntamiento de Casares, se publica en el “Boletín Oficial” de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de octubre.

Casares, 8 de marzo de 2004.

El Alcalde, firmado: Juan Sánchez García.

Ordenanza sobre Actividades Extractivas, Plantas de Áridos y Movimientos de Tierras del Ayuntamiento de Casares

1. PREÁMBULO

En fecha 8 de mayo del año 2002, se presentó al Ayuntamiento el informe sobre canteras y otras explotaciones a cielo abierto del término municipal de Casares. En este estudio se puso en evidencia la grave situación medioambiental generada por la actividad minera en Casares y la necesidad de actuación por parte de las autoridades competentes.

Los áridos son materias primas necesarias para la construcción, constituyendo un sector estratégico de la economía, tanto local como provincial. La explotación de los áridos naturales, plantea problemas con el medio ambiente, ya que, por una parte, su ubicación viene determinada por la situación geográfica del yacimiento, y por otra, dado el tipo de actividad, son necesarios grandes movimientos de tierras que provocan modificaciones tanto de la morfología del terreno, como del ecosistema del entorno.

Debido a la existencia de yacimientos con gran valor cultural en nuestro término municipal se hace necesaria la intervención municipal para asegurar la menor interacción posible con el medio ambiente, y que las empresas extractivas que trabajan en Casares, operen según la normativa exigida por la Ley, realicen labores de restauración del medio mitigando los posibles efectos sobre el medio ambiente y favorezcan una gestión adecuada.

En el ámbito local, el Ayuntamiento tiene competencias sobre todas las actividades que se desarrollan en su término municipal,

debiendo exigir licencia municipal a todas las actividades que radican en el término. En otro sentido el Ayuntamiento tiene claras competencias en materia medioambiental, pudiendo complementar o mejorar la legislación estatal o autonómica existente en esta materia en aras del mejor ejercicio de las funciones que corresponden a la administración más próxima al ciudadano.

La regulación de la actividad minera depende en primera instancia de la administración autonómica, la cual tiene transferidas estas competencias, además de las de evaluación de impacto ambiental de los proyectos específicos. Sin embargo, como cualquier otra actividad económica, en última instancia la actividad minera necesita de licencia municipal para ser actividad legal.

Es en el trámite municipal cuando el municipio puede plantear una evaluación ambiental a nivel local del proyecto y la compatibilidad con las exigencias locales, motivado por su responsabilidad en la gestión local, planificación territorial y conservación de los recursos naturales, paisajísticos y culturales.

CONSIDERANDO:

Que toda persona tiene derecho de gozar de un medio ambiente sano y equilibrado y el deber de preservarlo.

Que la protección ambiental contribuye una parte integral de proceso de desarrollo económico.

Que la conservación del patrimonio natural y la diversidad biológica es una responsabilidad de todos los habitantes que viven en el lugar.

Que estado municipal debe regular el uso del ambiente y los recursos naturales, la protección de los derechos relativos al ambiente y ejecutar la política ambiental municipal, articulado con otros municipios, con condiciones ambientales idénticas o similares o complementarias.

OBJETIVOS:

Los objetivos de la presente Ordenanza tienen como propósito, que todas las empresas y actividades extractivas que ejercen su actividad en Casares:

- Operen de acuerdo con la Normativa exigida por la Ley, con arreglo a las buenas prácticas industriales.
- Realicen la explotación y tratamiento de los áridos, procurando la restauración.
- Contribuyan a la conservación de los recursos naturales, mediante un uso eficiente de la energía y las materias primas.
- Reconozcan los legítimos intereses del pueblo de Casares.

CAPÍTULO I

Consideraciones generales

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza*

Este Ayuntamiento establece la Ordenanza que regirá las condiciones medioambientales y de licencia municipal de las actividades extractivas, plantas y tratamientos y clasificación de áridos emplazadas en el término municipal de Casares, en uso de las facultades concedidas por los presentes preceptos:

Artículo 45.2. de la Constitución, que obliga a todos los poderes públicos, entre los que se encuentran las administraciones locales, a velar por la utilización racional de los recursos naturales y proteger y mejorar la calidad de vida y la defensa del medio ambiente.

Artículo 25.2. f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la que los Ayuntamientos tienen atribuidas las competencias en protección del Medio Ambiente.

Artículos 42.3. apartados a) y b) de la Ley 14/1986, de 25 de abril General de Sanidad, que atribuye a los Ayuntamientos el control sanitario del medio ambiente, así como de las industrias, actividades, servicios, transportes, ruidos y vibraciones.

Artículo 79.2. de la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía, que faculta a aquellos Ayuntamientos en los que se encuentran ubicadas actividades contempladas en el anexo 1 (canteras) y II (plantas de tratamiento) de la Ley, y que consideren que se incumplen las

determinaciones de la misma, a ponerlo en conocimiento de la Consejería de Medio Ambiente.

Artículo 178 de la antigua Ley del Suelo, establece que será necesario que el titular de la autorización de explotación cuente con la correspondiente licencia urbanística puesto que será necesario el movimiento de tierras (allanamiento y excavación).

Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Decreto 153/1996, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

Decreto 74/1996, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Calidad del Aire.

Artículo 169.1.b) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que regula los actos sujetos a licencia urbanística municipal, incluyendo específicamente los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

Esta Ordenanza municipal será de aplicación en las siguientes actividades:

- Todas aquellas explotaciones mineras recogidas en el Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 25 de agosto de 1978.
- Las extracciones de materiales fuera del ámbito de aplicación tanto de la Ley de Minas como del Reglamento. La extracción ocasional y de escasa importancia técnica y económica de recursos minerales que, cualquiera que sea su clasificación, se lleve a cabo por el propietario del terreno en que se hallen para su uso exclusivo y no exija aplicación de técnica minera alguna, siempre que no se comercialice con el material extraído.
- Aquellas otras actividades de aprovechamiento y extracción áridos, movimientos de tierra, depósitos temporales y permanentes de tierra o áridos, desmontes, abancalamientos, despedregados, así como la construcción de carriles y pistas.

CAPÍTULO II

De la protección ambiental

Artículo 3. *Del ruido*

3.1. En materia de emisión de ruidos, se atenderá a lo dispuesto en el Decreto 74/1996, de 20 de febrero, del Reglamento de la Calidad del aire en Andalucía.

3.2. Para su control, el Ayuntamiento podrá exigir al titular de la actividad realice mediciones sonométricas de las plantas de tratamiento y clasificación de áridos, a través de peticiones específicas o de carácter periódico dispuestas en la licencia municipal.

3.3. En aquellos casos en que los niveles evaluados sean superiores a los permitidos, será obligatoria la instalación de los medios necesarios para su reducción, como revestimientos, silenciadores, pantallas vegetales etc., o en su caso, la modificación del proceso productivo.

Artículo 4. *De las partículas en suspensión*

4.1. Las empresas extractivas cumplirán lo dispuesto por la Reglamentación vigente en materia de protección de la atmósfera. Los niveles de polvo emitidos por las distintas frentes emisoras, tanto puntuales, como son las tolvas de descarga, válvulas o filtros, etc., como las no puntuales, tales como frentes de trabajo, escombreras, transporte exterior e interior etc., no podrán rebasar los promedios de concentración siguientes:

- Para emisiones de frentes localizadas o puntuales, los valores de referencia corresponderán a los promedios de concentración siguientes:

Promedio de concentración en un día 300 mg/m³ N

Promedio de concentración en un mes 202 mg/m³ N

Promedio de concentración en un año 130 mg/m³ N

Las unidades utilizadas son masa en microgramos por unidad de volumen en condiciones normales (0.º C y 760 mm Hg de presión, definidas en el decreto).

Para emisiones procedentes de frentes no puntuales, la cantidad de polvo depositada en cualquier lugar del exterior de los límites de la explotación, no deberá superar los 300 mg/m².

4.2. Como medidas encaminadas a minimizar las emisiones de polvo procedentes de las explotaciones, las industrias deberán acometer las siguientes medidas para atenuarlas:

- Riego por aspersión, con una periodicidad de una vez diaria en otoño-invierno y una vez cada doce horas en primavera-verano, de carreteras, pistas interiores, zonas de apilamiento y acopio de materiales.
- Riego por aspersión de las carreteras de acceso, con la misma periodicidad del punto anterior. La realización de esta medida la efectuarán mancomunadamente las empresas situadas en una misma zona.
- Riego continuo por aspersión de la entrada de molinos y cintas transportadoras, así como la instalación de puentes de riego para camiones a la salida de las instalaciones.
- Carenado de cintas transportadoras y tolvas o métodos de igual o superior eficacia.
- En las labores de perforación de barrenos, uso de agua o filtros.
- Instalación de trituradores o cribas estancas.
- Pavimentación y asfaltado de carreteras de acceso y pistas interiores.
- Instalación de pantallas vegetales contravientos, tanto en las zonas de explotación, como en las zonas de apilamiento de materiales e instalaciones de tratamiento y clasificación de áridos.
- Instalación de sistemas de lavado de ruedas de camiones, tanto para el tráfico interior como del exterior. La realización de esta medida la efectuarán mancomunadamente las empresas situadas en una misma zona.

Artículo 5. *De los residuos*

5.1. Dado el tipo de actividad industrial de la que se trata, se generan grandes cantidades de residuos industriales. Por ello se procederá a la eliminación de dichos residuos, como son neumáticos, baterías, chatarras, maderas etc., mediante la recogida de los mismos.

5.2. Asimismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones.

5.3. A los efectos del cumplimiento de las anteriores obligaciones, se deberá acreditar la contratación la referida eliminación con empresa dotada de la correspondiente autorización.

Artículo 6. *Del agua*

6.1. Contemplada como recurso natural limitado que es, se instalarán sistemas de decantación y reciclado del agua utilizada, con el fin de reducir su consumo. En todo caso, por exigencia legal, se exigirá documentar el origen del agua y existencia de concesión administrativa de la Confederación Hidrográfica del Sur.

6.2. Contemplada como problema para la estabilidad de los taludes, será preceptiva la realización labores de revegetación de los taludes explotados, para aumentar la estabilidad de los mismos.

Artículo 7. *De las voladuras*

7.1. La vibración producida por las voladuras, no deben de pasar en el punto de recepción, los valores que figuran en la norma UNE 22381-1993. Control de vibraciones producidas por las voladuras.

7.2. Solo se podrán realizar voladuras en días laborables, de lunes

a viernes, y en horas de mínima actividad laboral, de 11:00 a 17:00 horas, salvo causa justificada con autorización del Ayuntamiento.

7.3. Se llevará a cabo una identificación clara de las zonas de voladuras, las cuales serán notificadas por escrito al Ayuntamiento con, al menos, 24 horas de antelación.

7.4. El Ayuntamiento realizará inspecciones y mediciones periódicas de las vibraciones.

Artículo 8. *De las instalaciones*

8.1. Cuando sea preciso renovar la pintura de las instalaciones, estas deberán ser pintadas, tanto la maquinaria de las plantas de tratamiento como las instalaciones, con colores que minimicen el posible impacto visual.

Artículo 9. *Del transporte*

9.1. Los camiones de transporte de áridos, deberán llevar siempre la lona de protección debidamente instalada, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten.

9.2. Las empresas no permitirán la salida de sus instalaciones de camiones que transporten material, sin haber sido previamente regados en el puente de riego y sin llevar la lona de material puesta. De igual forma, las ruedas de los camiones serán lavadas con el fin de no llenar de polvo y tierra la travesía a su paso. Si existiese una zona de concentración de canteras se podrá exigir que de forma mancomunada se construya un área de limpieza de ruedas antes de la incorporación a las vías de comunicación.

9.3. Independientemente de la obligatoriedad de ejecución del correspondiente aval a la administración autonómica o estatal, el Ayuntamiento podrá exigir un aval específico por el posible daño a las infraestructuras de comunicación de competencia local.

CAPÍTULO III

De la afección a espacios naturales protegidos, de protección especial y otras áreas de interés paisajístico, cultural o natural

Artículo 10

1. En complemento de la legislación sectorial de conservación de la naturaleza, y las vigentes Normas Subsidiarias de Planeamiento no se autorizará la apertura de nuevas canteras, despedregados y demás explotaciones mineras, incluyendo los dragados fluviales en los espacios naturales protegidos por la Legislación Andaluza, en los que conforman la futura Red Natura 2000, actualmente como Lugares de Interés Comunitarios, los declarados suelo no urbanizable de protección especial en las Normas Subsidiarias Municipales vigentes. Igualmente aquellas áreas que por su interés forestal, paisajístico o natural como medida de protección cautelar previo informe técnico que justifique su protección.

2. De acuerdo con la legislación sectorial de conservación de la naturaleza se dará protección cautelar con carácter preferente los espacios con habitats y especies de interés comunitario y las que sean utilizadas como área de cría, alimentación y refugio de especies protegidas, así como las que tengan presencia de especies de flora amenazada.

Artículo 11

En cumplimiento de las Normas Subsidiarias vigentes, la Ley de Aguas y demás normativa de aplicación no se autorizará la actividad minera en la zona de policía de cauces públicos de 100 metros, a no ser que se justifique la no afección a la dinámica fluvial mediante estudio técnico de zonas inundables.

Artículo 12

La implantación de usos o actividades que por sus características puedan generar un importante impacto paisajístico, tales como minas,

canteras, vertederos, depósitos de vehículos y chatarra, etc., deberá realizarse de manera que se minimice su impacto negativo sobre el paisaje natural o edificado.

Artículo 13

Para la concesión de las licencias y autorizaciones necesarias se valorará especialmente su ubicación en lugares de gran incidencia visual, tales como la proximidad a las vías de comunicación, laderas, vecindad de monumentos o edificios y construcciones de interés histórico-cultural, etc.

Artículo 14. *Sobre protección del Patrimonio Arqueológico Municipal*

1. Las empresas extractoras comunicarán al Ayuntamiento cualquier hallazgo casual de interés arqueológico de las cuales tengan conocimiento como consecuencia de su actividad, facilitando al mismo tiempo el acceso a los responsables designados para determinar la magnitud e importancia de los hallazgos.

2. Los espacios de interés arqueológico incluidos en el Catálogo Andaluz de Yacimientos Arqueológicos y los recogidos en las vigentes Normas Subsidiarias quedarán excluidos de cualquier actividad minera; igualmente para su protección cautelar, no se podrá realizar actividad minera alguna en aquellos espacios de interés arqueológico no catalogados, previo justificación por informe técnico competente.

CAPÍTULO IV

De otras actividades no mineras

Artículo 15. *Del movimientos y depósitos de tierras*

15.1 Solo se permitirán realizar movimientos de tierras en las zonas destinadas a los carriles o caminos y en donde se ubique las edificaciones e instalaciones autorizadas en suelo no urbanizable, y las necesarias para efectuar la plantación arbórea y su mantenimiento, de acuerdo con lo planificado conforme a los proyectos de obra aprobados, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los posibles informes ambientales.

15.2. En cualquier caso se evitará movimientos de tierras sobre zonas de pendiente acusada, y quedará totalmente prohibido efectuar movimiento de tierras sobre las zonas arboladas o con matorral noble.

15.3. En cualquier caso queda prohibida la formación de terrenos taludes con altura superior a 1,5 m.

15.4. En los cauces fluviales, quedan sometidas al régimen legal correspondiente. Se establecen las siguientes franjas laterales de protección de 100 metros, en ambos lados del cauce, de acuerdo con las vigentes normas subsidiarias.

15.5. Queda prohibido, en esa misma distancia, la tala de árboles y arbustos significativos según criterio municipal, y previo informe de sus técnicos.

15.6. Para los depósitos temporales o permanentes de tierras áridos y estériles, fuera del ámbito de un plan de labores mineros aprobado, será necesario licencia municipal, en la cual se deberá incluir con carácter vinculantes aquellas medidas de carácter medioambiental marquen los servicios técnicos municipales de medio ambiente.

Artículo 16. *De los abancalamientos y aterrazados*

Los abancalamientos y aterrazados ubicados en suelo no urbanizable y en fincas de uso no agrícola están expresamente prohibidas, a excepción de las labores necesarias para reforestación y de acuerdo con el proyecto técnico aprobado por la Consejería de Medio Ambiente, para las obras públicas y las obras necesarias para la ejecución de obras o edificaciones legalmente aprobadas.

Los abancalamientos y aterrazados en zona agrícola, están sujetos a licencia municipal, debiendo justificar el destino del movimiento de tierra, en caso de modificación de secano a regadío estará sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en las vigentes Normas Subsidiarias.

Artículo 17. *De los despedregados. Extracciones ocasionales*

En las zonas no agrícolas el despedregado solo se permitirá cuando sea motivado. Se permitirá el despedregado de las fincas con objeto de mejorar las condiciones naturales para pastizal o facilitar la trabajos de reforestación u otros ligados a su naturaleza de suelo forestal.

En las zonas agrícolas, las labores agrícolas y despedregados superficiales ocasionales realizados con maquinaria agrícola no están sujetos a licencia. Los despedregados y movimientos de tierra con utilización de maquinaria pesada (retroexcavadoras, bulldozer) necesitan licencia municipal, debiendo solicitarla con carácter previo a su ejecución y sometida a los condicionantes que indique la Concejalía de Medio Ambiente.

En todo caso el material extraído no se podrá sacar de la finca y se usará para aprovechamiento exclusivo del propietario. La comercialización del material extraído será motivo de ilegalidad al ser una actividad minera, de acuerdo con la Ley de Minas y, por tanto, sujeta al permiso de la autoridad competente.

Artículo 18. *Apertura de nuevos caminos*

18.1. No se autorizará la apertura de nuevos caminos y pistas, si no se justifica debidamente la necesidad de los mismos para un aprovechamiento agrícola o forestal o por resultar necesario para una edificación o instalación autorizada en suelo no urbanizable.

18.2. Serán necesarios incluir memoria justificativa sobre su necesidad.

18.3. En su caso, será necesario el trámite de informe ambiental de acuerdo con la Ley de Protección Ambiental 7/94 de Andalucía.

18.4. Con carácter previo a la licencia municipal se requerirá, en su caso informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO V

De la restauración medioambiental

Artículo 19. *La restauración medioambiental*

19.1. Las obligaciones del titular de la explotación acerca de esta materia vienen contempladas en el Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras, desarrollado por la Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1984.

19.2. Los planes de restauración se redactarán de acuerdo con el Proyecto Técnico de Explotación, adaptándose los planes de labores anuales a dicho plan. Las diferentes fases del plan de restauración deberán empezar preferentemente con anterioridad a la finalización de la explotación. Debiéndose justificar el retraso de las fases por motivos exclusivamente ajenos a la explotación.

19.3. La restauración vegetal de las diferente etapas de explotación de la cantera se realizará empleando exclusivamente especies autóctonas con origen genético del área periférica.

19.4. Ante un incumplimiento del plan de restauración, el Ayuntamiento dará traslado de tales hechos a la autoridad autonómica competente, con las consecuencias legales que deriven del ejercicio de las potestades sancionadoras, de suspensión y caducidad (artículo 7.1 RD 2994/82) por parte de la citada Administración y será motivo para revocar la licencia de apertura.

Artículo 20. *Usos potenciales*

20.1. El promotor del aprovechamiento estará obligado a contemplar en el proyecto de restauración aprobado por los organismos pertinentes, los potenciales usos a los que podrá dedicarse el área de extracción. Estos estarán acordes con la tipología de materiales, su estabilidad, riesgos asociados, presencia de acuíferos infrayacentes y tipología de extracción llevada a cabo.

20.2. Con carácter orientativo, los usos a los que podrán destinarse las canteras serán:

- a) Uso público de carácter recreativo.
- b) Uso didáctico (potencial Lugar de Interés Geológico).
- c) Naturalización, para insertarla en el marco natural en el que se ubique, con reconstrucción del ecosistema más apropiado en cada caso.
- d) Potencial área de vertido de escombros.

20.3. Independientemente de los potenciales usos finales propuestos, en el proyecto de restauración habrán de especificarse los siguientes extremos, que permitirán caracterizar al área de extracción:

Propietario/os
 Paraje de localización
 Coordenadas UTM
 Litología
 Formación cronoestratigráfica
 Grado de fracturación textura
 Permeabilidad por fisuración y/o karstificación
 Permeabilidad por porosidad
 Volumen (m³)
 Superficie (m²)
 Presencia de aguas subterráneas y superficiales en las inmediaciones
 Ocupación de cauces
 Estabilidad de los materiales
 Clasificación y calificación urbanística
 Croquis de la planta
 Perfiles
 Presencia de cortes de valor didáctico y cultural

CAPÍTULO VI

Del trámite de licencia municipal en las actividades objeto de la ordenanza

Artículo 21. *Sujeción a licencia municipal*

21.1. Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras, el depósito de materiales y la apertura de caminos están sujetos a previa licencia urbanística municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones e informes que resulten procedentes y en particular los previstos en la Ley 7/1994 de Protección Ambiental de Andalucía y reglamentos de desarrollo.

21.2. La verificación del cumplimiento de las condiciones ambientales requeridas será objeto de licencia de apertura, que se otorgará, en su caso, con carácter previo a la licencia urbanística. Para actividades sujetas a la Ley 7/94 de Protección Ambiental, en la licencia de actividad se exigirá el cumplimiento de los condicionantes de la Declaración de Impacto Ambiental, así como aquellas otras medidas de protección del entorno, natural y cultural que estimen los servicios técnicos municipales asignados a disciplina ambiental y protección del patrimonio.

21.3. La puesta en marcha de las actividades objeto de esta ordenanza, una vez obtenidas las autorizaciones referidas, requerirá de la certificación emitida por técnico competente acerca de la adecuación al proyecto de las instalaciones, así como del cumplimiento de las medidas correctoras.

Artículo 22. *Requisitos de la licencia urbanística relativa a actividades extractivas*

22.1. La extracción de áridos, la investigación, la exploración o la explotación minera solamente podrán ser autorizadas en suelos con la clasificación de no urbanizable común y no comprendidos en la zona de exclusión minera que venga definida en Plan General de Ordenación Urbana.

22.2. La autorización urbanística de estas actividades tendrá lugar conforme a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 52.1 c), 52.4, 52.5, y 172.3.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, previa justificación de la concurrencia de los requisitos de utilidad pública o interés social.

22.3. En particular, de acuerdo con el artículo 172.3.ª de la Ley 7/2002, se requerirá para el otorgamiento de licencia urbanística la previa aprobación de Plan Especial o de Proyecto de Actuación, que habrán de reunir y observar las determinaciones y obligaciones previstas en los apartados A) a E) del artículo 42.5 de la Ley 7/2002 y tener en cuenta, además, las prescripciones siguientes:

- a) Deberá justificarse que no van a producirse acumulaciones de material en pendientes, barrancos o cauces que sean susceptibles de generar riesgos de desprendimientos, arrastres o avenidas o de suponer un obstáculo al libre paso de las aguas.
- b) En la solicitudes para la realización de extracciones de áridos que se desarrollen en cauces o zonas inundables, deberán indicarse las medidas específicas en prevención de posibles riesgos para personas y bienes situados en cotas inferiores.

22.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la Ley 7/2002, procederá la formulación de Plan Especial en los casos de actividades que a) comprendan terrenos pertenecientes a más de un término municipal, b) alberguen trascendencia territorial supramunicipal, c) afecten a la ordenación estructural del Plan General o d) comprendan una superficie superior a 50 hectáreas.

22.5. No se procederá a la tramitación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación hasta que el interesado no asegure la constitución de la garantía referida en el artículo 52.4 de la Ley 7/2002, en cuantía del 10 por 100 del importe de la inversión prevista, con destino a cubrir gastos por eventuales incumplimientos, así como los resultantes, en su caso, de las labores de restitución de los terrenos.

22.6. La licencia urbanística deberá solicitarse inexorablemente en el plazo máximo de un año a contar desde la aprobación del Plan Especial o del Proyecto de Actuación, transcurrido el cual cesará la vigencia de la autorización del uso sin más trámite.

Artículo 23. *Documentación requerida*

Sin perjuicio de los documentos y determinaciones generales del Plan Especial o del Proyecto de Actuación, toda persona jurídica o física que pretenda realizar las actividades objeto de esta ordenanza deberá presentar:

- Documentación acreditativa de la titularidad o derecho de uso del terreno.
- Alta en el correspondiente epígrafe fiscal.
- NIF o, en caso de persona jurídica, CIF y documento acreditativo de la personalidad y de la representación con que actúa.
- Proyecto técnico de explotación, adaptado a la Declaración de Impacto Ambiental.
- Original o copia compulsada de la autorización de la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.
- Copia compulsada del plano acotado de los límites de la explotación/plan de labores.
- Declaración de Impacto Ambiental con referencia a su publicación en el “Boletín Oficial” de la Provincia.
- Plan de Restauración del Medio Ambiente.
- Declaración jurada de inventario de herramientas, maquinarias y sustancias que se emplearán en las tareas de cateo y exploración minera.
- Informe de viabilidad sobre el paso y tránsito de vehículos, emitido por la Administración titular de la vía o vías de comunicación afectadas. En caso de requerirse la prestación de depósito, acreditación de haberlo atendido.
- Compromiso de realización de los trabajos de restauración del medio natural y garantías complementarias a las previstas legalmente.
- Plan de Autoprotección, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1999, sobre Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Artículo 24. *Promoción de la información pública*

En aras de la participación ciudadana, se establece en 30 días el plazo de información pública subsiguiente a la admisión a trámite o a

la aprobación inicial del Proyecto de Actuación y del Plan Especial. El Ayuntamiento notificará directamente la información pública, tanto de la licencia municipal como del trámite de Evaluación de Impacto Ambiental, a todos los propietarios de las fincas e instalaciones colindantes y en un radio de 2 km del borde de la zona de explotación o concesión directa.

Artículo 25. *Prestación compensatoria*

Con total independencia de las tasas e impuestos que procedan, con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística se devengará una prestación pecuniaria compensatoria del 10 por 100 del importe total de la inversión a realizar para la implantación de la actividad, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos. A estos efectos se requerirá entre la documentación del Proyecto de Actuación o del Plan Especial, una estimación de las inversiones previsibles durante el tiempo de explotación de la actividad extractiva.

Los ingresos por este concepto se destinarán al Patrimonio Municipal de Suelo o para Actividades de Protección y Conservación del Medio Ambiente en el termino municipal de Casares, con preferencia en el entorno de las canteras.

Artículo 26. *Extracciones ocasionales*

26.1. Las extracciones de recursos naturales que reúnan los requisitos de ser ocasionales y de tener escasa importancia quedan asimismo sujetas a licencia urbanística municipal, y podrán ser autorizadas en suelo no urbanizable común cuando se llevan a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y sin aplicar técnicas mineras.

26.2. Para la tramitación de la solicitud, deberá presentarse la documentación siguiente:

- Documento acreditativo de la titularidad del terreno.
- Descripción del volumen de áridos, tierras o materiales a extraer.
- Medidas que se adoptarán para la restitución de los terrenos a su finalización, compromiso de realizarlas y garantías ofrecidas.
- Tiempo previsto de duración de los trabajos.

26.3. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se requerirá la emisión de informe de la Concejalía de Medio Ambiente acerca de la incesariedad de trámite de Informe o de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1994.

26.4. La licencia municipal podrá supeditar su eficacia a la prestación de aval por el importe en el que se estimen los trabajos de restitución. En la licencia municipal se incluirá los condicionantes técnicos, medioambientales y planos, debiendo hacer referencia al polígono y parcela afectados.

Artículo 27. *Construcción de caminos y carriles rurales*

27.1. Los carriles y caminos de nueva construcción podrán ser autorizados en el suelo no urbanizable común.

27.2. Para la tramitación de la solicitud, deberá presentarse la documentación siguiente:

- Memoria justificativa de la razón de ser del camino de nueva apertura.
- Descripción de las características, con la documentación gráfica precisa para evaluar su incidencia en el entorno.

27.3. Con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se requerirá la emisión de informe de la Concejalía de Medio Ambiente acerca de la incesariedad de trámite de Informe o de Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/1994.

27.4. La licencia municipal podrá supeditar su eficacia a la prestación de aval en garantía de la instrucciones que emitan los servicios de medio ambiente. En la licencia municipal se incluirá los condicionantes técnicos, medioambientales y planos, debiendo hacer referencia al polígono y parcela afectados.

Artículo 28. *Inicio de los trabajos*

El titular de las actividades objeto de esta ordenanza deberá dar comienzo a las mismas en el plazo máximo de seis meses a contar desde el otorgamiento de la licencia urbanística. El plazo podrá ser objeto de prórroga, por una sola vez y por semejante período. Una vez transcurrido, sin que se verifique la puesta en marcha de la actividad, se ordenará la caducidad de la licencia urbanística, previa audiencia por 10 días del titular de la autorización, circunstancia que será comunicada a la Administración que, en su caso, hubiera autorizado la actividad a efectos de declaración de caducidad de los permisos o concesiones que le hubieran sido otorgados.

CAPÍTULO VII

De la participación pública

Artículo 29. *Sobre relaciones con la comunidad local y vecinal*

29.1. Las empresas deberán nombrar un coordinador medioambiental, con la titulación adecuada, encargado de las relaciones entre empresas y Ayuntamiento, a las que afecta esta Ordenanza.

29.2. Las empresas deberán disponer de un sistema de autocontrol adecuado, que permita conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones medioambientales, recogidas en esta Ordenanza. Para esto, deberán de disponer de un libro registro, diligenciado por el Ayuntamiento, en el que se anoten debidamente todas las incidencias y actuaciones medioambientales realizadas.

29.3. Las empresas deberán disponer tanto con la dirección, como con los empleados cuyo trabajo pueda tener un efecto significativo sobre el entorno, un programa de información, formación y sensibilización medioambiental, comprometiéndose a que los empleados puedan participar y sugerir iniciativas medioambientales.

29.4. Con carácter educativo de sensibilización, permitirán la visita a sus explotaciones de colegios y otros colectivos interesados.

CAPÍTULO VIII

De la vigilancia de actividades

Artículo 30. *Vigilancia de actividades*

30.1. Todas las actuaciones y actividades objeto de la presente ordenanza estarán sometidas al control y vigilancia del órgano ambiental municipal competente, que a tal fin, podrá realizar cualesquiera exámenes, controles, encuestas, tomas de muestras, recogida de información y demás actuaciones que resulten necesarias.

30.2. El personal funcionario designado para la realización de las inspecciones y comprobaciones previstas en esta Ordenanza y el resto de la normativa ambiental aplicable, tendrá consideración de agente de la autoridad, y tendrán acceso libre a las instalaciones.

30.3. Los obligados al cumplimiento de la presente ordenanza y resto de legislación ambiental aplicable, deberán prestar toda la colaboración a los mencionados agentes, a fin de permitirles realizar las correspondientes inspecciones y comprobaciones y el acceso a las áreas de explotación.

30.4. El Ayuntamiento podrá contratar los servicios de entidades o empresas especialistas, debidamente acreditadas por la delegación de Medio Ambiente, para la realización de medidas, informes y demás actuaciones previstas en el apartado de este artículo. El personal de tales empresas y entidades tendrán la consideración de colaboradores de la administración, con las atribuciones que expresamente le hayan sido atribuidas por el órgano competente.

30.5. Para la realización de la labor inspectora, se remitirá a las empresas extractivas un formulario trimestralmente (adjunto en el Anexo 1), para la labor de seguimiento del cumplimiento del plan de labores. Este formulario se presentará cumplimentado en este Ayuntamiento en el primer mes de cada trimestre natural, dentro de la primera quincena del mismo.

30.6. Los servicios técnicos del Ayuntamiento de Casares realizarán mediciones al menos una vez al año, aunque preferentemente una vez al trimestre, de la superficie afectada por las actividades extractivas mediante la utilización de un GPS, o bien mediante la contratación de trabajos de un topógrafo. De igual forma, como medida complementaria y con una periodicidad anual se efectuarán fotografías aéreas de la zona afectada.

CAPITULO IX

Restauración de la legalidad infrigida y régimen sancionador

Artículo 31. *Actividades no autorizadas*

31.1. La realización de las actividades objeto de esta ordenanza careciendo o en contra de las correspondientes autorizaciones municipales determinará la inmediata suspensión de las mismas, debiendo el interesado proceder, en el plazo de un mes, a instar el procedimiento para su legalización. En caso de promover su legalización o no siendo esta posible, se ordenará la clausura definitiva.

31.2. El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar, al amparo del artículo 71 de la Ley de Protección Ambiental a la imposición de multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental. Las cantidades adeudadas al Ayuntamiento en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio. Del incumplimiento se dará cuenta, en su caso, al Ministerio Fiscal a los efectos de la exigencia de la responsabilidad que proceda.

Artículo 32. *Incumplimiento de las condiciones sectoriales*

32.1. En caso de apreciarse incumplimiento en las condiciones previstas en la Declaración de Impacto Ambiental, se dará cuenta del hecho al órgano ambiental competente de la Junta de Andalucía, a los efectos legales oportunos.

32.2. El incumplimiento del Plan de Labores o del Plan de Restauración, así como de cualquier otro aspecto específico de las memorias y proyectos en relación con lo que fue otorgada la autorización minera, será asimismo objeto de denuncia ante la Consejería de Empleo y Desarrollo Tecnológico.

32.3. De manera provisional, se podrán ordenar medidas en prevención de los riesgos generados por las actividades, que serán comunicadas a los órganos competentes y removidas una vez que se pronuncien. En caso de ordenarse la clausura provisional, habrá lugar a la aplicación de las multas coercitivas previstas en el apartado precedente.

32.4. En todo caso, el Ayuntamiento recabará de los órganos competentes información precisa sobre las medidas adoptadas y se personará en la condición de parte interesada.

Artículo 33. *Responsabilidad*

Todo titular de las autorizaciones previstas en esta ordenanza y, en general, de derechos mineros, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione con sus trabajos, y en particular de los producidos en aprovechamientos de tierras colindantes por intrusión de labores, acumulación de aguas, invasión de gases o causas similares.

Artículo 34. *Infracciones y sanciones*

34.1. La contravención de la presente ordenanza por infracciones que no sean competencia de otras Administraciones, será sancionada en los términos o en la cuantía que proceda conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1994 y en los artículos 207 y siguientes de la Ley 7/2002, siguiendo el procedimiento previsto en dicha normativa legal y en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo.

34.2. De los hechos tipificados como infracciones en la legislación estatal o autonómica que sean competencia de otras Administraciones, se dará cuenta inmediata a los órganos que la tengan atribuida.

Artículo 35. *Graduación de sanciones*

Para la determinación de las correspondientes sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- El riesgo resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
- La importancia del daño o deterioro causado.
- Los perjuicios producidos.
- El grado de participación y el beneficio obtenido.
- La intencionalidad o reiteración en la comisión de la infracción.
- La reiteración por comisión en el término de dos años de más de una infracción, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Disposición transitoria

Se contempla un período de adecuación a las condiciones medioambientales prevista en esta ordenanza de las empresas extractivas en funcionamiento con licencia municipal de seis meses desde la entrada en vigor de la ordenanza. A estos efectos, en el indicado plazo deberán presentar informe técnico descriptivo de la actividad y en el que se establezcan las medidas adoptadas para la adecuación de la explotación a las condiciones requeridas.

Respecto de las explotaciones mineras que, teniendo licencia municipal, no hubieran sido sometidas al trámite de evaluación de impacto ambiental, junto al informe referido en el párrafo anterior, deberán promover la obtención de la declaración de impacto ambiental, con anterioridad al plazo de seis meses.

Disposición adicional

Los Servicios Técnicos Municipales elaborarán en el plazo de un año:

1. Un catálogo de las zonas de exclusión minera del municipio en el cual deberá quedar reflejado la ubicación de áreas de alto interés ambiental con incompatibilidad de las actividades extractivas, la cual se acompañará al Plan General de Ordenación Urbana,
2. Una propuesta de Plan de Ordenación Minero-Medioambiental, a elevar a la Junta de Andalucía.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3 2 3 3 / 0 4

—

M A R B E L L A

Tenencia de Alcaldía de Puerto Banús

A n u n c i o

Intentada la notificación en los procedimientos que a continuación se relacionan, sin que haya practicado la misma, y a los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.1 del Reglamento de Calificación Ambiental, se procede a notificar por medio del presente anuncio a los interesados que abajo se indican, los cuales han presentado alegaciones contrarias a la concesión de licencia de música a bar, sitio calle Ribera, casa RS, local 7-B, cuyo titular es don Bernard Mc Donnell, para la puesta de mani-fierto durante un plazo de quince días del proyecto de instalación referenciado con el número de expediente 49/03 AC.